

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **529**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1996**

**EXTRACTO**

**P.E.P** - Mensaje Nº 29/96 adjuntando Proyecto de Ley estableciendo las disposiciones que regirán en materia de transporte automotor de carga, en el ámbito provincial.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

**30/09/1996**

**Girado a la Comisión**

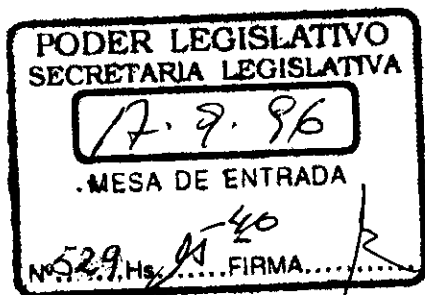
**3**

**Nº:**

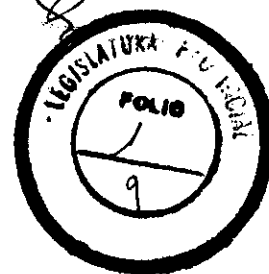
**Orden del día Nº:**

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

278  
17/sep/96  
12304



Mensaje Nº 29



USHUAIA, 17 SET. 1996

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. a los efectos de remitir para consideración de esa Legislatura un proyecto de ley por el cual se establecería en el ámbito provincial las disposiciones que regirían en materia de Transporte Automotor de Carga.

Motiva el referido proyecto el que la ley 24653 de transporte automotor de carga sancionada en el orden nacional, deroga las prescripciones de la ley 12346 y, como consecuencia, los Decretos Nacionales Nros. 1494/92 y 1495/94, así como todas las disposiciones que se opongan a las disposiciones de la nueva normativa.

Debe tenerse presente asimismo, que la referida normativa nacional prevé que las Provincias, en su ámbito, dicten leyes basadas en los mismos principios y garantías del citado régimen, con disposiciones similares.

En tal orden de ideas y teniendo en consideración que es conveniente tender a la unificación de los regímenes legales vigentes en los ámbitos nacionales, provinciales, municipales y comunales, es que se entiende necesario el dictado de una ley basada en las prescripciones de la sancionada por el Congreso Nacional.

Que las medidas adoptadas por el presente no suponen un abandono por parte del Estado del ejercicio de su Poder de Policía, sino una orientación del mismo hacia la preservación de la seguridad del transporte y al resguardo de la lealtad comercial y los derechos del consumidor, cuyos controles se ven perjudicados cuando el Estado dedica todos sus esfuerzos y recursos a la preservación de la ecuación económica de los prestadores.

Que a fin de preservar la lealtad comercial y los principios de la libre competencia, que aseguran a todos los prestadores igualdad de condiciones, deben instrumentarse mecanismos que permitan el reestablecimiento de las condiciones de competitividad del mercado, cuando el establecimiento de reservas de cargas o de monopolios por region pudieren afectarla.

Que el crecimiento significativo de la actividad de carga de origen marítimo arribada al puerto de Ushuaia en los últimos años ha desencadenado una fuerte actividad en el transporte y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

servicios conexos en el orden provincial, incorporando de una manera significativa los sistemas modulares del tipo contenedores que ha llevado por su movimiento anual a mantener en el orden nacional el segundo puesto.

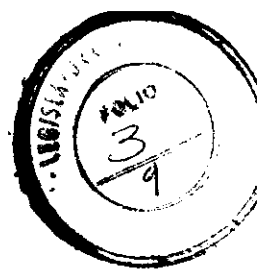
A esto debemos adicionar la creciente actividad estacional de los movimientos de y hacia la Antártida, que generan el arribo simultáneo de embarcaciones de distinto tipo y con actividades variadas en el movimiento, que requieren de los diversos servicios de transporte, a fin de desplazar mercancías y personas con eficiencia y seguridad en un corto lapso.

Por todo lo expresado precedentemente, se entiende conveniente que esa Cámara sancione el proyecto de ley que se adjunta al presente.

Saludo al Señor Presidente atentamente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
DN. MIGUEL ANGEL CASTRO  
S / D

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

**CAPITULO I**

**DEFINICION Y CONCEPTOS GENERALES**

**Fines**

**ARTICULO 1°.-** Es objeto de esta ley obtener un sistema de transporte automotor de cargas que proporcione un servicio eficiente, seguro y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda y que opere con precios libres.

Para alcanzar estos resultados el sector dispone de condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con plena libertad de contratación y tráfico, a cuyo efecto cualquier persona puede prestar servicios de transporte de carga, con sólo ajustarse a esta ley.

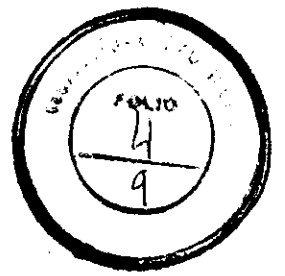
**Intervención del Estado**

**ARTICULO 2°.-** Es responsabilidad del Estado Provincial garantizar una amplia competencia y transparencia de mercado. En especial debe:

- a) Impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector;
- b) Garantizar el derecho a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios;
- c) Fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector en concordancia con el espíritu de la presente ley;
- d) Procesar y difundir estadística y toda información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la aludida transparencia;
- e) Garantizar la seguridad en la prestación de los servicios;
- f) Garantizar que ninguna disposición provincial o municipal, grave (excepto impuestos nacionales o provinciales), intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios regidos por esta ley, salvo en materia de tránsito y seguridad vial.

**Jurisdicción**

**ARTICULO 3°.-** La presente ley se aplica a todo traslado de bienes en automotor y a las actividades conexas con el servicio de transporte,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

que se desarrollen en el ámbito del Estado Provincial. La presente disposición incluye:

- a) El transporte de carácter intra provincial, entendiéndose por tal:
- 1.- El efectuado entre localidades de la Provincia;
  - 2.- El realizado entre localidades de la Provincia y los puertos y aeropuertos provinciales;
  - 3.- El ejecutado entre puertos y aeropuertos de la Provincia.

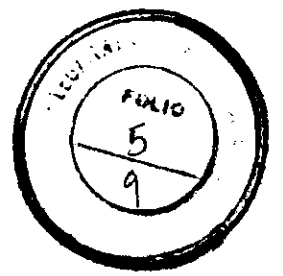
- b) El de carácter regional y/o internacional, contemplado en los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

Queda exceptuada de las prescripciones de la presente la aplicación de aquella normativa cuyos aspectos estén regulados en Convenios Internacionales sobre la materia.

### Definiciones

ARTICULO 4°.- A los fines de esta ley se entiende por:

- a) Transporte de carga por carretera: al traslado de bienes de un lugar a otro en un vehículo, por la vía pública;
- b) Servicio de transporte de carga: cuando dicho traslado se realiza con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización, o mediando contrato de transporte);
- c) Actividades conexas al transporte: los servicios de apoyo o complemento, cuya presencia se deba al transporte, en cuanto tenga relación con él;
- d) Transportista: la persona física o jurídica que organizada legalmente ejerce como actividad exclusiva o principal la prestación de servicios de autotransporte de carga;
- e) Empresa de transporte: la que organizada según el artículo 8°, presta servicio de transporte en forma habitual;
- f) Transportista individual: al propietario o copropietario de una unidad de carga que opera independientemente por cuenta propia o de otro, con o sin carácter de exclusividad;
- g) Transportador de carga propio: el realizado como accesorio de otra actividad, con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación y/o comercialización y sin mediar contrato de transporte;
- h) Fletero: transportista que presta el servicio por cuenta de otro que actúa como principal, en cuyo caso no existe relación laboral ni dependencia con el contratante;
- i) Jurisdicción: ámbito donde se realiza la actividad;
- j) Autoridad jurisdiccional: autoridad de aplicación y regulación de las normas establecidas -sea provincial, municipal o comunal-, según sea el respectivo ámbito en que se realiza la actividad.



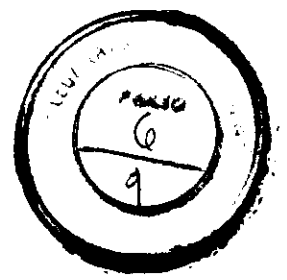
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ADMINISTRACION DEL SISTEMA**

**Autoridad Competente**

**ARTICULO 5°.-** Es Autoridad de Aplicación de este régimen el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Unidad de Organización pertinente, a cuyo fin tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Aplicar las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, velando por su observancia y exigiendo su cumplimiento;
- b) Participar en la elaboración y celebración de acuerdos sobre la materia, conforme la legislación vigente;
- c) Delegar mediante convenio y sin resignar competencias, en autoridades municipales o entes nacionales, funciones de administración, de fiscalización o de comprobación de faltas;
- d) Adoptar las medidas excepcionales que autoriza la legislación, cuando situaciones de emergencia o que afecten la seguridad o la normal prestación del servicio, así lo exijan;
- e) Exigir para circular o realizar cualquier trámite, sólo la documentación establecida en el texto de esta ley;
- f) Fiscalizar o investigar a los fines de esta ley, el servicio de transporte, sus operadores, bienes y dependientes y sus actividades conexas;
- g) Juzgar las infracciones y aplicar las sanciones -cuando corresponda-, de conformidad con la legislación vigente;
- h) Autorizar a los funcionarios que a tal efecto designe a requerir el auxilio de la fuerza pública, a fin de imponer el cumplimiento de la normativa vigente, el que deberá ser prestado sin demora y bajo la exclusiva responsabilidad del que lo peticione;
- i) Efectuar las gestiones para obtener la habilitación profesional a nivel nacional para conductores de este servicio que han de desarrollar actividad interjurisdiccional;
- j) Unificar los criterios, la normativa y las categorías de las habilitaciones para conductores a nivel provincial, municipal o comunal.
- k) Relevar el potencial y formas operativas de la actividad y procesar toda la estadística necesaria al servicio del transporte;
- l) Promover, coordinar y apoyar la creación de centros de transferencia multimodal;
- ll) Coordinar las relaciones entre el poder público y los sectores interesados, requiriendo y promoviendo la participación de entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector;
- m) Propiciar las medidas necesarias para prevenir delitos contra los bienes transportados y/o los vehículos de carga, promocionando asi-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

mismo toda medida tendiente a la disminución de los accidentes de tránsito y la protección del medio ambiente.

**Registro Unico del Transporte Automotor Provincial**

**ARTICULO 6°.-** Créase el Registro Unico del Transporte Automotor Provincial (RUTAP) dependiente de la Autoridad de Aplicación, en el que deberá inscribirse, como requisito indispensable para ejercer la actividad y en forma simple, todo el que realice transporte o servicios de transporte automotor -como actividad exclusiva o no- y los vehículos afectados a tal fin.

El RUTAP proporcionará la información que se le requiera reglamentariamente, la que no deberá comprometer la sana competencia comercial.

La inscripción respecto de las personas físicas o jurídicas implica la matriculación que las habilita para operar en el transporte. La misma se conserva por la continuidad en el ejercicio de la actividad, pero puede ser cancelada, según lo previsto en el artículo 11, inciso c), de la presente o cuando transcurran dos (2) años sin que haya realizado actividad relacionada con el transporte.

La inscripción respecto de los vehículos implica la matriculación que los habilita para operar en el transporte. La misma tendrá validez por un (1) año para carga general y de seis (6) meses para carga peligrosa, renovándose automáticamente al aprobarse la Revisión Técnica Obligatoria Periódica.

A los efectos indicados en el párrafo precedente, la inscripción del vehículo se concreta cuando se realiza la mencionada revisión, con lo que queda habilitado para operar el servicio, y la conserva con la sola entrega del formulario que se confeccione con carácter de declaración jurada en cada oportunidad que realice la Revisión Técnica Obligatoria Periódica.

El transporte de carga peligrosa por tener requisitos específicos, se ajustará al régimen vigente y a la normativa de seguridad vial.

El RUTAP incluye el registro del autotransporte de pasajeros y puede incluir también, convenio mediante, los registros municipales o comunales.

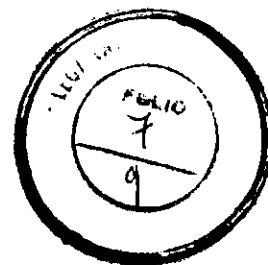
**CAPITULO III**

**REGIMEN DE SERVICIOS**

**Requisitos**

**ARTICULO 7°.-** Todo el que realice operaciones de transporte debe ajustarse a los siguientes requisitos:

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



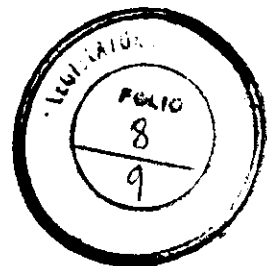
- a) Tener su sede legal de administración radicada en territorio de la República Argentina;
- b) En el caso de las personas jurídicas, su dirección, control y representación así como su capital, no puede pertenecer a ciudadanos extranjeros de países que mantengan vigentes restricciones jurídicas o limitaciones de hecho para el establecimiento de empresas de transporte por parte de ciudadanos argentinos o con capitales nacionales. Esta limitación es recíproca y automática y con los mismos alcances e idénticas condiciones que las establecidas en el país respectivo. La misma es implementada por la Autoridad de Aplicación;
- c) Tener los vehículos afectados al transporte intraprovincial matriculados y radicados en forma permanente y definitiva en la Provincia y los afectados al transporte interprovincial matriculados y radicados en forma permanente y definitiva en el país. En casos excepcionales mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación eximirá de esta obligación por resolución fundada, a solicitud del interesado y en forma temporaria, a transportes especiales, específicos y determinados;
- d) Exponer al público en los lugares de contratación y centros de transferencia, las pautas tarifarias completas;
- e) Cumplir con la normativa de tránsito y seguridad vial exigiendo y posibilitando la capacitación profesional de los conductores y la especialización en el transporte de sustancias peligrosas, conforme normas nacionales en la materia;
- f) Exhibir para circular o realizar cualquier trámite, solamente la documentación establecida en esta ley y en la de Tránsito y Seguridad Vial;
- g) No transportar pasajeros en los vehículos de carga;
- h) Acondicionar y estibar adecuadamente la carga. No incluir en un mismo habitáculo con mercadería de uso humano, sustancias perjudiciales a la salud;
- i) Rechazar los bultos no rotulados cuando deban estarlo. Si los mismos contienen sustancias peligrosas y no están identificadas reglamentariamente, la responsabilidad por eventuales daños o sanciones es del dador de la carga.

**Carácter de Transportista**

**ARTICULO 8°.-** Son requisitos para revestir el carácter de Transportista, los siguientes:

- a) **Personas físicas:** estar inscriptos en la matrícula de comerciante en la Provincia y en los organismos previsionales e impositivos correspondientes y tener domicilio real en territorio de la República;
- b) **Personas jurídicas:** adoptar la forma de sociedad de personas, de capital o cooperativa o Unión Transitoria de Empresas, según la legis-





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

lación vigente, con radicación en el país e incluyendo el transporte en su objeto social;

c) **Extranjeros:** ajustarse al presente régimen salvo que lo hagan conforme a lo establecido en la Ley sobre Empresas Binacionales o Convenios internacionales que se celebren.

### Contrato de Transporte

**ARTICULO 9º.-** El Contrato de Transporte se instrumenta con los requisitos de ley y las siguientes condiciones:

- a) En los servicios jurisdiccionales e interjurisdiccionales se confeccionará carta de porte o un contrato de ejecución continuada, conforme con la reglamentación;
- b) Toda mercadería transportada debe ir acompañada de alguno de los documentos mencionados o remito referenciado, según corresponda.

La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

### Seguros Obligatorios

**ARTICULO 10º.-** Todo el que realice operaciones de transporte debe contar con los seguros que se detallan a continuación, para poder circular y prestar servicios:

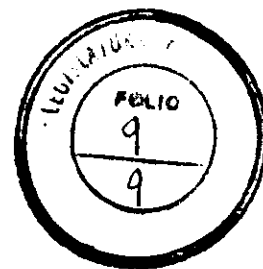
- a) De responsabilidad civil hacia terceros transportados o no, en las condiciones exigidas por la normativa del tránsito;
- b) Sobre la carga, únicamente mediando contrato de transporte, debiéndose indicar en la póliza los riesgos cubiertos. El seguro será contratado por:

1.- El remitente o consignatario, quien entregará antes de efectivizar la carga, al que realiza la operación de transporte, el certificado de cobertura reglamentario con inclusión de la cláusula de eximición de responsabilidad del transportista; ó

2.- El que realiza la operación de transporte con cargo al dador de carga, si ésta no está asegurada según el punto anterior. En este caso el remitente declarará su valor al realizar el despacho, sobre cuyo monto aquél percibirá la correspondiente tasa de riesgo y hasta dónde responderá. No se admitirá reclamo por mayor valor al declarado.

La responsabilidad del que realiza la operación de transportes empieza con la recepción de la mercadería, finalizando con su entrega al consignatario o destinatario.

### Infracciones y Sanciones



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 11°.-** Quienes efectúen transportes de carga por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, serán pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Multa, que se gradúa en Unidades de Sanción Económica, cada una de las cuales equivale al precio de cien (100) litros de gasoil. Se convierten a su equivalente en moneda corriente en el momento de pago. El máximo es de mil (1.000) unidades por falta y de cinco mil (5.000) en caso de concurso o reincidencia;
- b) Suspensión temporal del permiso, como pena principal o accesoria, cuyos períodos se incrementarán con motivo de las reincidencias;
- c) Cancelación definitiva del permiso, como principal o accesoria.

La tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones se establecerán en la reglamentación de esta ley.

**Corresponsabilidad**

**ARTICULO 12°.-** El transportista es el responsable de las infracciones al presente régimen, pero el dador o tomador de cargas es solidariamente responsable, en tanto tenga vinculación con el hecho generador de su responsabilidad.

**CAPITULO IV**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 13°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días, sin agregar requisitos ni restringir la leal competencia, sin perjuicio de que las disposiciones directamente operativas entren en vigencia a partir de su publicación.

**ARTICULO 14°.-** Los permisos y autorizaciones vigentes continuaran teniendo validez hasta el vencimiento previsto en la disposición o acto administrativo que lo otorgó.

**ARTICULO 15°.-** Se invita a las municipalidades y comuna a dictar una legislación basada en los mismos principios y garantías del presente régimen y con disposiciones similares.

**ARTICULO 16°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR